

## RESOLUCION N° 6624

Santiago, 16 de septiembre de 2019

## VISTOS:

1° Lo dispuesto en la Ley N° 18.690, especialmente en su artículo 30, en el Decreto N° 152 de 1989 que reglamenta dicho cuerpo legal, y en la Circular N° 1, de 4 de abril de 1988, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, hoy Comisión para el Mercado Financiero, que establece normas generales para almacenes generales de depósito y sus evaluadoras;

2° Lo establecido en el DL N° 3.538 de 1980, modificado por la Ley N° 21.130 de 2019;

3° Las comunicaciones remitidas por la empresa Almacenes de Depósitos Nacionales S.A. "Almadena" a esta Comisión con fechas 3, 10 y 16 de septiembre de 2019, respectivamente, en su calidad de almacenista registrado, y las enviadas a dicha la empresa los días 5 y 10 del mismo mes;

4° El informe de fecha 12 de septiembre de 2019, emitido por la Dirección de Análisis Financiero de esta Comisión, relativo a la situación patrimonial actual de Almacenes de Depósitos Nacionales S.A. "Almadena";

5° La copia de la carta que fuera dirigida a la referida empresa por parte de PricewaterhouseCoopers Consultores Auditores SpA con fecha 12 de septiembre de 2019, que da cuenta que a raíz de una serie de antecedentes que no fueron puestos en su conocimiento por parte de la administración de la empresa auditada, no constando ellos tampoco en los estados financieros de la misma, su opinión como auditora de Almadena no debe ser considerada, al menos mientras no sean rehechos los estados financieros referidos al 31 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta que los hechos en cuestión *"tendrían un impacto significativo en la situación de Almadena"*;

6° Lo indicado en la Resolución Exenta N° 3.102 de 1° de junio de 2019, de esta Comisión.

CONSIDERANDO:

1° Que, durante el mes de agosto pasado, se hicieron públicos una serie de hechos relacionados a la empresa Almacenes de Depósitos Nacionales S.A. “Almadena” y a su director, gerente general y representante legal, en cuanto a su potencialidad de afectar la situación financiera de esa empresa, lo que ha sido monitoreado por esta Comisión;

2° Que, con fecha 3 de septiembre de 2019, la sociedad mencionada informó a este servicio acerca de su decisión de *“dejar de realizar nuevas operaciones warrant y de [no] renovar las vigentes desde el día 29 de julio de 2019”*;

3° Que luego, con fecha 5 de septiembre, este servicio requirió a la empresa citada una serie de antecedentes destinados a aclarar su estado actual, siendo especialmente relevantes los solicitados en el ámbito de su situación financiera, destinados a establecer su cumplimiento de la exigencia de patrimonio mínimo contenida en la Ley. La información de que se trata debió ser remitida el 9 de septiembre de 2019, siendo prorrogado el plazo, por una sola vez, a solicitud de la sociedad hasta el día 16 de septiembre siguiente;

4° Que el día 16 de septiembre de 2019, se ha recibido una comunicación suscrita por el representante legal de Almacenes de Depósitos Nacionales S.A. “Almadena”, que en lo sustantivo, señala que *“la situación financiera actual de la empresa no permite sostener que nos encontremos actualmente en la situación de la letra b) del artículo 30 de la ley 18.690”*;

5° Que, el artículo 30 de la Ley N° 18.690 establece en su literal b) como requisito para ejercer el giro de almacenista, mantener un patrimonio igual o superior a 20.000 unidades de fomento, acreditado anualmente *“en conformidad a las instrucciones que imparta la Superintendencia. Tratándose de empresas con un año o más de funcionamiento, deberá acreditarse el patrimonio mediante copia del balance, debidamente auditado, que haya servido de base a la última declaración de impuesto a la renta del almacenista”*.

6° Que, adicionalmente, el artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 18.690 citado en los vistos, que se refiere de igual forma a la acreditación de los requisitos para ejercer el giro de almacenista, establece en su inciso final que éstos *“deberán acreditarse anualmente en la oportunidad que determine la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, sin perjuicio de los antecedentes que pueda requerir dicho Organismo cada vez que lo estime necesario”*. Por su parte, el inciso segundo de la letra c) del mismo artículo, reitera que *“Respecto de los almacenistas que tengan más de un año de funcionamiento, el cumplimiento de esta exigencia [patrimonio mínimo exigido para ejercer el giro de almacenista] se establecerá mediante copia del balance debidamente auditado que haya servido de base para la última declaración de impuesto a la renta del almacenista”*;

7° Que, a mayor abundamiento, el numeral 1.5 del Título I de la Circular N° 1, de 4 de abril de 1988 de este servicio para almacenes generales de depósito, referido a *“Vigencia de la inscripción”* señala que *“La inscripción del almacenista en el registro de esta Superintendencia (hoy Comisión para el Mercado Financiero), se mantendrá en la medida que acredite ante este Organismo, anualmente, que cumple con los requisitos legales y de patrimonio establecidos para el ejercicio del giro. En todo caso, la Superintendencia podrá exigir, cada vez que lo estime pertinente, la documentación adicional que se considere necesaria”*;

8° Que, la misma Circular N° 1 antes referida, establece en el numeral 9 de su Título I, que los balances anuales de los almacenes generales de depósito deberán ser auditados por empresas que se encuentren inscritas en el registro de auditores de la Superintendencia de Valores y Seguros, hoy también Comisión para el Mercado Financiero. En igual sentido, el numeral 10 del mismo Título, exige el envío de los mencionados balances referidos al 31 de diciembre del respectivo año, debidamente auditados, obligación que debe cumplirse como máximo hasta el día 31 de mayo del año siguiente;

9° Que, la dirección de Análisis Financiero de esta Comisión ha concluido, en el informe individualizado en el 4° de los vistos, que el patrimonio de Almacenes de Depósitos Nacionales S.A. es inferior al mínimo exigido para ejercer el giro de Almacenista establecido en la letra b) del artículo 30 de la Ley N° 18.690, el que debe ser igual o superior al equivalente de 20.000 unidades de fomento;

10° Que, como efecto de lo señalado en la carta dirigida a Almadena por PricewaterhouseCoopers Consultores Auditores SpA, a que se refiere el numeral 5 de los vistos, se entienden incumplidas las exigencias del artículo 30 de la ley N° 18.690, del inciso segundo de la letra c) del artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 18.690, relativas a acreditación del patrimonio necesario para ejercer el giro de almacenista, y la instrucciones dictadas con el mismo fin por esta Comisión, respecto de envío de los balances debidamente auditados;

11° Que, en consecuencia, esta Comisión se encuentra en condiciones de concluir que Almacenes de Depósitos Nacionales S.A. "Almadena", no cumple el requerimiento de patrimonio mínimo a que se refiere la letra b) del artículo 30 de la Ley N° 18.690, habilitante para continuar ejerciendo el giro de almacenista, lo que ha quedado ratificado por lo que informa la misma empresa en su carta de 16 de septiembre de 2019;

12° Que, adicionalmente, se ha tomado conocimiento del ingreso a distribución de la I. Corte de Santiago de la solicitud de liquidación voluntaria por Ley N° 20.720 de la empresa antes referida, cuyo conocimiento recayó en el 24° Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol N° 27.909-2019, la que señala -entre otros aspectos- que la sociedad ha caído en "*un estado de insolvencia producto de la imposibilidad de servir sus compromisos comerciales*";

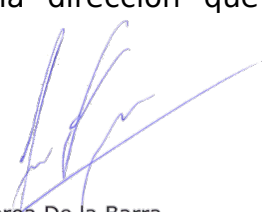
RESUELVO:

Cancélese, a contar de esta fecha, la inscripción en el Registro de almacenes generales de depósito de esta Comisión, de la sociedad Almacenes de Depósitos Nacionales S.A. "Almadena", quedando en consecuencia inhabilitada para ejercer el giro conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N°18.690.

Notifíquese al interesado a la dirección que registra en este Organismo.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



  
Luis Figueroa De la Barra  
Intendente de Regulación de Bancos e  
Instituciones Financieras  
Por Orden del Consejo de la  
Comisión para el Mercado Financiero

ID: 246182



<http://extranet.sbif.cl/VerificacionFirmaDigital>